

Roj: ATSJ CAT 6/2014 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2014:6A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 16/2013
Nº de Resolución: 16/2014
Fecha de Resolución: 30/01/2014
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JOSE FRANCISCO VALLS GOMBAU
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje núm. 16 / 2013

(Exequátur)

A U T O núm. 16

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Ilmo. Sr. D. Enric Anglada i Fors

Barcelona, 30 de enero de 2014.

Dada cuenta.

HECHOS

PRIMERO.- Por la procuradora Dña. Eva Morcillo Villanueva en nombre y representación de DIR-AIR OY se presentó el 21 de junio de 2013 escrito solicitando el reconocimiento del laudo arbitral extranjero firme dictado el 11 de noviembre de 2011 por Dña Rosa (árbitro designada por la Cámara Central de Comercio de Finlandia) contra la mercantil SYSTEMAIR PRODUCTS S.A..

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 23 de enero de 2014 se señaló para su votación y fallo el día 27 de enero a las 11 horas de su mañana.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (en el presente caso, de Cataluña, por radicar el domicilio social de la demandada en el territorio de su Comunidad Autónoma) la petición de exequátur del laudo arbitral extranjera, en virtud de lo dispuesto en el art. 73. 1 c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo aplicable el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la Ley de Arbitraje.

SEGUNDO .- De acuerdo con las normas contenidas en el citado Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958, al que España se adhirió el 12 de mayo de 1977 y entró en vigor para España el 10 de agosto del mismo año, ha quedado justificado, en el caso examinado, de conformidad con el dictamen Fiscal, sin que haya comparecido la contraparte a oponerse a la solicitud de la actora, que:

A) La resolución cuyo reconocimiento se pretende se encuentra entre las comprendidas en el **artículo I** del citado Convenio.

B) Han sido aportados por el solicitante los documentos a que se refiere el **artículo IV**, es decir: (**a)** Una copia auténtica del laudo arbitral emitida por el árbitro designado, con su firma legalizada, con la correspondiente traducción jurada de dicho laudo arbitral (f. 43 ss.), y **b)** Una copia auténtica del acuerdo arbitral contenido en el contrato suscrito entre las partes y del que resulta la efectiva sumisión al arbitraje, según se desprende de su cláusula 11.5 en el que consta que se someten a la Junta de Arbitraje de la Cámara Central de Comercio de Finlandia, debidamente traducida (f. 16 ss.), y

C) El objeto que dio lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y el señalado laudo arbitral no es contraria al orden público español (**artículo V, 2**).

Por tanto, procede acceder a la solicitud de DIR AIR OY., en tanto que el control de la Sala ha de limitarse, cuando incompareciendo la parte no ha sido alegado motivo alguno de oposición, al cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el **artículo IV** de la norma convencional, como sucede en el presente supuesto, sin que pueda alcanzar a la verificación de oficio de las causas de oposición que recoge el **artículo V, 1**, que exigen previa denuncia y prueba de su concurrencia. Asimismo, por otra parte, tampoco se aprecia razón alguna que, con arreglo al **artículo V, 2** de la norma convencional, impida el reconocimiento.

TERCERO .- Han de imponerse las costas a la parte demandada, de conformidad con el art. 394 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE:

ESTIMAR la demanda de exequátur instada por DIR AIR OY contra la entidad SYSTEMAIR PRODUCTS S.A., y **ACORDAR** el reconocimiento del Laudo Arbitral dictado por la Junta de Arbitraje de la Cámara Central de Comercio de Finlandia, en fecha de 11 de noviembre de 2009, que condena a la sociedad demandada a abonar a la actora las cantidades expresadas en la parte dispositiva del indicado laudo arbitral extranjero, con

imposición de las costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, señalándose que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.